



NACIONAL



LEY 27305
PODER LEGISLATIVO NACIONAL (P.L.N.)

Leche Medicamentosa. Obligatoriedad.
Sanción: 19/10/2016; Promulgación: 08/11/2016;
Boletín Oficial: 09/11/2016

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1°- Las obras sociales enmarcadas en las leyes 23.660 y 23.661, la Obra Social del Poder Judicial de la Nación, la Dirección de Ayuda Social para el Personal del Congreso de la Nación, las entidades de medicina prepaga y las entidades que brinden atención al personal de las universidades, así como también todos aquellos agentes que brinden servicios médico-asistenciales a sus afiliados independientemente de la figura jurídica que posean, incorporarán como prestaciones obligatorias y a brindar a sus afiliados o beneficiarios, la cobertura integral de leche medicamentosa para consumo de quienes padecen alergia a la proteína de la leche vacuna (APLV), así como también de aquellos que padecen desórdenes, enfermedades o trastornos gastrointestinales y enfermedades metabólicas, las que quedan incluidas en el Programa Médico Obligatorio (PMO).

Art. 2°- Será beneficiario de esta prestación cualquier paciente, sin límite de edad, que presente la correspondiente prescripción del médico especialista que así lo indique.

Art. 3°- Será autoridad de aplicación de la presente ley la que determine el Poder Ejecutivo.

Art. 4°- La presente ley entrará en vigencia a partir de los noventa (90) días de su publicación.

Art. 5°- Invítase a las provincias y a la Ciudad de Buenos Aires a dictar, para el ámbito de sus exclusivas competencias, normas de similar naturaleza o a adherir a la presente ley.

Art. 6°- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Emilio Monzó; Juan C. Marino; Eugenio Inchausti; Juan P. Tunessi

